

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019 00198-00
Demandante:	Mario Saúl Hurtado Chirimuscay
Demandado:	Ángel Gabriel Hurtado Charamuscay y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el asunto de referencia para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 11 de octubre del cursante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 11 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que efectuara todas las gestiones tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda del señor ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHARAMUSCAY, por cuanto las efectuadas en precedencia no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP.

Inconforme con lo ordenado por este despacho judicial, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del citado proveído y, en subsidio, el de apelación, con fundamento en que la notificación personal del precitado demandado se surtió en debida forma, habida cuenta de que compareció a este estrado a notificarse personalmente de la demanda, tal como consta en el acta efectuada por la secretaría de este juzgado, y que aporta con dicho recurso.

Por lo expuesto, arguye que aun ante la ausencia de uno de los requisitos que debe cumplir la citación contemplada en el artículo 291, ídem, el cometido, que no es otro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda de referencia se cumplió.

De este modo, insta a que se revoque el ordinal que fue objeto del recurso, o, en su defecto, se tenga al señor ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHARAMUSCAY notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que conoce del contenido del auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición constituye un medio de impugnación encaminado a que el mismo funcionario que profirió una decisión, la revoque o reforme, ante la existencia de errores o equivocaciones en que ha incurrido el juez o magistrado.

Conforme al precepto en cita, la procedencia del recurso estriba, en primer lugar, que se interponga en contra de un auto susceptible de atacarse por ese medio, salvo aquellos casos en los cuales la ley de manera expresa dispone que contra determinada providencia no cabe ningún recurso o no procede, como ocurre, por ejemplo, con el auto admisorio de la demanda, en el primer caso, o aquellas que resuelven un recurso de apelación, súplica o queja, en el segundo evento.

Ahora, es necesario que quien incoe ese medio de impugnación exponga las razones que lo motiva, ya sea de forma verbal, cuando se interponga en audiencia o diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, cuando se emite por fuera de audiencia.

Bajo esa línea, encuentra el despacho judicial que se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos señalados en precedencia para resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió al recurrente para que efectuara las actuaciones tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHARAMUSCAY.

IV. CASO EN CONCRETO

El argumento basilar del recurso de reposición interpuesto por el demandante, reside en que el precitado demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como consta en el acta de notificación personal.

Por lo anterior, se procedió a examinar el presente asunto hallando que, en efecto, el señor ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHARAMUSCAY, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 06 de marzo de 2020, y se le corrió traslado por el término de 10 días, para que ejerciera su derecho de

contradicción y defensa, según consta en el acta de notificación personal efectuada por el secretario de este despacho judicial, obrante a folio 56 del cuaderno principal.

Como el acto de notificación se surtió bajo las formalidades contempladas en el artículo 291, *ídem*, mal haría el juzgado en exigir que se efectúen, nuevamente, las diligencias tendientes a lograr ese cometido, y con ello, revivir términos que han fenecido, razón por la que el auto de fecha 11 de octubre de 2021 se revocará parcialmente, respecto de lo que fue motivo de interposición del recurso de reposición.

Ahora, atendiendo que el señor ÁNGEL GABRIEL CHARAMUSCAY guardó silencio durante el término de traslado, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

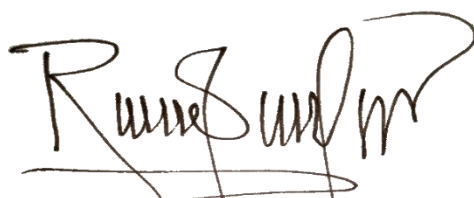
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021, solo respecto del ordinal segundo de ese proveído y, en consecuencia, téngase notificado personalmente al señor ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHARAMUSCAY del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2020.

En todo lo demás, la providencia recurrida queda incólume.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHARAMUSCAY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **094** el día de hoy JUEVES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario